

1 **CARÁTULA—ART. 2° REGL. APROBADO POR ACORDADA 4/2007 CSJN**

2 **a) - Objeto de la presentación** : Interposición de recurso extraordinario
3 federal (art. 14, Ley 48).-

4 **b) - Carátula del Expediente** : "BECKMAN, Flavia Marcela; SCIALOCOMO,
5 Esteban Ángel Alberto; ÁLVAREZ, María Victoria s/ Estafa s/ Recurso de
6 Casación N° 2376-25 (y acum. Exptes. N° 5813, 5818, 5819, 5820, 5822) s/
7 Recurso de Queja" - Expte. N° 5811.-

8 **c) - Suscriptor** : Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti, Abogado
9 (24-05-1990 UBA) – **Matrícula Federal** : Tomo 603 – Folio 639 – Cámara
10 Federal de Apelaciones de La Plata / **Matrícula Provincial** : Matrícula 4932 –
11 Tomo I – Folio 134 del Colegio de Abogados de Entre Ríos.-
12 En su carácter de co-Defensor Técnico del Sr. JORGE ENRIQUE DE BREUIL.-

13 **d) - En representación** : Del Sr. JORGE ENRIQUE DE BREUIL, DNI 7.646.344,
14 argentino, nacido el 05 de Agosto de 1949 en Córdoba, casado con la Sra.
15 ALEJANDRA CAMISSASA, con domicilio real en calle Chaco Nro. 1317 de Villa
16 Allende, Prov. de Córdoba.-

17 **e) - Domicilio constituido en la Capital Federal** : Av. Las Heras 1693, piso 5°
18 - depto. "A" (domicilio de matriculado T° 43 F° 451 ante el Colegio Público
19 de Abogados de la Capital Federal)

- 1 **e) - Carácter en que interviene el representado :** Imputado.
- 2 **f) - Decisión recurrida :** Sentencia dictada el 29 de abril de 2026 por la Sala
3 N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por la cual,
4 por mayoría —votos de los Dres. Miguel Ángel Giorgio y Carlos Federico
5 Tepsich, con disidencia parcial de la Dra. Laura Mariana Soage—, se resolvió:
6 1°) HACER LUGAR al planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público
7 Fiscal y, en consecuencia, apartar del conocimiento de estas actuaciones a
8 los señores Vocales Dres. Daniel O. Carubia y Germán R. F. Carlomagno y a la
9 señora Vocal Dra. Claudia M. Mizawak; 2°) DEJAR integrado el Tribunal con
10 los firmantes de la presente.”
- 11 **g) - Organismo que dictó la decisión recurrida y los que intervinieron con**
12 **anterioridad : Decisión recurrida:** Sentencia del 29 de Abril de 2026 dictada
13 por la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos,
14 integrada al efecto por los Sres. Jueces Dr. Miguel A. Giorgio,
15 Dr. Laura M. Soage y Dr. Carlos F. Tepsich.- **Intervenciones anteriores en el**
16 **pleito:** Cámara de Casación Penal de Entre Ríos Sres. Jueces Dra. Marcela
17 Beatriz Badano, Dra. Marcela Alejandra Davite y Dr. Gustavo Román
18 Pimentel; Vocalía de Juicio y Apelaciones N° 01 de Paraná a cargo de la Sra.
19 Jueza Dra. Carolina Castagno; Juzgado de Garantías Nro. 01 de Paraná a cargo
20 de la Sra. Jueza Dra. Marina E. Barbagelata.-

1 **h) - Fecha de notificación del pronunciamiento que se recurre :**

2 29 de Abril de 2026.-

3 **i) - Cuestiones de índole federal, normas y precedentes, y declaración que**

4 **se procura obtener :**

5 **Cuestiones federales planteadas :** Violación de la operatividad de mis

6 garantías constitucionales de legalidad, de debido proceso, de no

7 autocontradicción, de no incongruencia, de defensa en juicio y de no

8 arbitrariedad (arts. 8.1 y 25 CADH; art. 14.1 PIDCP; art. 10 DUDH; arts. 18,

9 31 y 75 inc. 22 CN).-

10 **Normas involucradas:** Constitución Nacional: arts. 18, 31, 75 inc. 22, 120;

11 art. 14 Ley 48; principios de trascendencia, sustancialidad y agravio federal

12 (art. 257 CPCyCN); Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts.

13 8.1 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 14.1. ;

14 Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 10; Código Procesal Penal

15 de Entre Ríos: art. 1 inc. a) < principio de legalidad >, inc. b) < Juez natural

16 >, inc. c) < imposición de interpretación restrictiva de normas que limiten el

17 ejercicio de las facultades del procesado, prohibición de la interpretación

18 extensiva y la analogía mientras no favorezca al procesado >, inc. f) <

19 inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y ser oída >; art. 2

20 < respeto por los Derechos Humanos mediante el cumplimiento de los

1 deberes que imponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales
2 >, art. 38 inc. j) y art. 40 < respecto del imputado y sus Defensores >;
3 Constitución de la Provincia de Entre Ríos: arts. 204 y 207.-

4 **Precedentes de la Corte Suprema citados:** "Goyeneche, Cecilia Andrea s/
5 recurso extraordinario de inconstitucionalidad", CSJ 1214/2023/RH1,
6 sentencia del 6/12/2024 (Fallos 347:1963); Fallos 345:208 (carácter
7 excepcional y restrictivo de las causales de recusación); Fallos 319:758 (id.);
8 "Llerena", Fallos 328:1491., "Dieser-Fraticelli", Fallos 329:3034.; "Frois",
9 Fallos 342:744.. "Telleldin", Fallos 332:1210.-

10 **Declaración que se procura obtener:** Se solicita a V.E. que declaren
11 procedente el recurso, revoque la sentencia del 29 de abril de 2026 y ordene
12 la prosecución del trámite del recurso de queja por denegación de concesión
13 del recurso de impugnación extraordinaria que mi parte ha presentado,
14 con la composición natural de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia
15 de la Provincia de Entre Ríos integrada por los Sres. Vocales Dr. Daniel O.
16 Carubia, Dr. Germán R. F. Carlomagno y Dr. Claudia M. Mizawak.-

17 **j) Normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso :**

18 Arts. 14 y 15 de la ley 48; art. 6 de la ley 4055; arts. 256 y 257 del Código
19 Procesal Civil y Comercial de la Nación.-----

1 **CO-DEFENSOR TÉCNICO INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**
2 **– FUNDAMENTA. HACE RESERVA. PETICIONA.-**

3 **Expte. N° 5811 — "BECKMAN, Flavia Marcela; SCIALOCOMO, Esteban Ángel**
4 **Alberto; ÁLVAREZ, María Victoria s/ Estafa s/ Recurso de Casación N° 2376-**
5 **25 (y acum. Exptes. N° 5813, 5818, 5819, 5820, 5822) s/ Recurso de Queja",**

6 **Excma. SALA PENAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS:**

7 **PABLO M. HAWLENA GIANOTTI – Abogado (24-05-1990 UBA) – Matrícula**

8 **Federal Tomo 603 – Folio 639 Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -,**

9 **Matrícula Provincial : Matrícula 4932 – Tomo I – Folio 134 del Colegio de**

10 **Abogados de Entre Ríos, con domicilio procesal electrónico CSJN**

11 **23172859429 , domicilio catastral en la Capital Federal en Av. Las Heras 1693,**

12 **piso 5° “ A “, correo electrónico : estudiojuridicohawlenagianotti@gmail.**

13 **com y teléfono celular : 011-4-187-1042 (art. 257 CPCCN), en mi carácter**

14 **de co-Defensor Técnico (junto con el Dr. MIGUEL ANGEL CULLEN) del**

15 **Sr. JORGE ENRIQUE DE BREUIL, en los autos de referencia, ante Vuestras**

16 **Excelencias me presento y digo:**

17 **I. OBJETO :**

18 **Interpongo recurso extraordinario federal (art. 14, ley 48) contra la sentencia**

19 **dictada y notificada por esta Sala el 29 de Abril del corriente año 2026,**

20 **que por mayoría —votos de los Sres. Vocales Dr. Miguel Giorgio y Dr. Carlos**

1 F. Tepsich y con disidencia parcial de la Sra. Vocal Dra. Laura M. Soage—,
2 hizo lugar al planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal y
3 apartó de continuar interviniendo y conociendo en estas actuaciones a los
4 Jueces naturales (art. 1 – inc. b CPPER y art. 18 CN) Sres. Vocales Dr. Daniel
5 O. Carubia, Dr. Germán R. F. Carlomagno y Dra. Claudia M. Mizawak,
6 pasándose a integrar el Tribunal con los Sres. Magistrados firmantes de tal
7 decisión Dr. Miguel Giorgio, Dr. Carlos F. Tepsich y Dra. Laura M. Soage.-

8 **II. ADMISIBILIDAD :**

9 **II.1. Decisión judicial equiparable a sentencia definitiva :**

10 La resolución impugnada denominada sentencia, aunque formalmente
11 interlocutoria, es equiparable a sentencia definitiva. El agravio es de
12 gravamen irreparable porque impone el desplazamiento de los tres Jueces
13 naturales que debían intervenir en el trámite procedimental de mi recurso
14 de queja por denegación de concesión de recurso de impugnación
15 extraordinaria, siendo ello de imposible reparación ulterior. Una vez
16 integrado el tribunal con miembros distintos y resuelta la queja, la afectación
17 de la garantía del juez natural habrá consumado sus efectos: ninguna
18 sentencia posterior podrá restituir a esta defensa el derecho a que su parte
19 sea juzgada por el tribunal constituido al momento del trámite recursivo.-

20

1 **II.2. Cuestión federal suficiente :**

2 La sentencia dictada decidió, en contra del derecho federal invocado,
3 una cuestión directa y exclusivamente fundada en normas constitucionales
4 (art. 18 CN) y en tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN, en
5 relación con los arts. 8.1 y 25 CADH y 14.1 PIDCP). La interpretación del art.
6 38 inc. j) CPPER adoptada por la mayoría resulta incompatible con esas
7 normas superiores.

8 **II.3. Relación directa e inmediata :**

9 La sentencia recurrida es consecuencia directa e inmediata de haber
10 interpretado el art. 38 inc. j) CPPER de un modo que desplaza a tres Jueces
11 naturales sin causa válida.-

12 **II.4. Decisión contraria al derecho federal invocado :**

13 La sentencia resolvió en contra de la garantía del juez natural al acoger
14 recusaciones fundadas en una hermenéutica irrazonablemente amplia de la
15 causal, prescindiendo del carácter excepcional y de interpretación restrictiva
16 que la propia Corte Suprema exige para el desplazamiento de jueces
17 naturales (Fallos 345:208, citado por la propia resolución impugnada, y Fallos
18 319:758, citado por la Vocal Dra. Claudia M. Mizawak en su Informe de
19 rechazo de la recusación en su contra).-

1 **II.5. Introducción de la cuestión federal :**

2 La cuestión federal no podía introducirse con anterioridad: es la decisión
3 judicial ahora dictada la que ha creado el agravio constitucional.-

4 La presente vía es la primera y única oportunidad procesal disponible.-

5 **III. ANTECEDENTES PROCESALES :**

6 1. El 20 de Febrero de 2026, el Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. Leandro
7 Dato, recusó a los Vocales Dr. Daniel O. Carubia y Dra. Claudia M. Mizawak
8 con fundamento en el art. 38 inc. j) CPPER, invocando dos hechos: (a) sus
9 respectivas intervenciones en los procesos de enjuiciamiento ante el
10 Honorable Jurado de Enjuiciamiento ("HJE") contra la Dra. Cecilia A.
11 Goyeneche (sentencia del 24/5/2022) y contra el Dr. Ignacio L. M. Aramberry
12 (sentencia del 13/3/2023); y (b) una reunión celebrada el 16 de junio de 2020
13 entre integrantes de la Sala Penal y representantes del Colegio de la Abogacía
14 de Entre Ríos.

15 2. El 24 de Febrero de 2026, el Dr. Daniel O. Carubia emitió su Informe
16 rechazando la recusación. Sostuvo, en lo principal, que el MPF carecía de
17 intervención en el trámite del recurso de queja —lo que tornaría
18 formalmente inadmisibile su planteo—, que en su voto en el Jury
19 "Goyeneche" no había emitido pronunciamiento sobre la cuestión a resolver
20 en estas actuaciones, ni sobre la validez de pruebas o actos procesales; que

1 la reunión del 16/6/2020 no fue clandestina —fue comunicada oficialmente
2 por Prensa del STJ— y no versó sobre causa alguna; y que la selectividad del
3 planteo respecto sólo de dos de los tres miembros de la Sala que participaron
4 del encuentro evidenciaba la "contradictoria actitud" del recusante y la "falta
5 de consistencia objetiva del planteo".-

6 3. El 2 de Marzo de 2026, la Vocal Dra. Claudia M. Mizawak emitió su
7 Informe rechazando la recusación en términos sustancialmente coincidentes
8 y recordando, con cita de Fallos 319:758, que la recusación con causa es un
9 mecanismo de excepción de interpretación restrictiva, "teniendo en cuenta
10 que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal
11 competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio
12 constitucional del juez natural".-

13 4. El 3 de Marzo de 2026 se integró el Tribunal para el tratamiento de las
14 recusaciones con la Dra. Laura M. Soage y el Dr. Germán R. F. Carlomagno.

15 5. El 4 de Marzo de 2026, el Fiscal de Coordinación formuló una segunda
16 recusación, esta vez contra el Dr. Germán R. F. Carlomagno, con fundamento
17 en el art. 38 inc. j) CPPER, invocando su voto disidente en el Jury
18 "Aramberry".

19 6. El 9 de Marzo de 2026, el Dr. Germán R. F. Carlomagno emitió su informe
20 rechazando la recusación, coincidiendo con el Dr. Daniel O. Carubia y la

1 Dra. Claudia M. Mizawak en la inadmisibilidad por falta de legitimación del
2 MPF, y sosteniendo que su intervención como jurado del HJE no podía ser
3 equiparada al adelantamiento de opinión sobre lo que debía resolverse en la
4 queja, calificando el planteo como un posible "abuso del proceso".-

5 7. Integrado nuevamente el Tribunal con el Dr. Miguel A. Giorgio, con la Dra.
6 Laura M. Soage y con el Dr. Carlos F. Tepsich, el 29 de Abril de 2026 se dictó
7 la resolución recurrida. El Dr. Miguel A. Giorgio votó por: (i) reconocer
8 legitimación al MPF; (ii) rechazar la recusación basada en la reunión del
9 16/6/2020; (iii) hacer lugar a las tres recusaciones por el art. 38 inc. j) CPPER
10 en relación con los jurys. La Dra. Laura M. Soage adhirió en (i) y (ii), pero
11 disintió en (iii): votó por hacer lugar sólo a la recusación del Dr. Daniel O.
12 Carubia y rechazar las recusaciones de la Dra. Claudia M. Mizawak y del
13 Dr. Germán F. C. Carlomagno. El Dr. Carlos F. Tepsich adhirió a la solución del
14 Dr. Miguel A. Giorgio. Resultado: tres Jueces apartados; Tribunal integrado
15 con los firmantes de tal decisión.-

16 El efecto práctico de lo así resuelto es que los recursos de queja por
17 denegación de concesión del recurso de impugnación extraordinaria que
18 fueron articulados por los coimputados y sus defensas < entre ellos, el de mi
19 pupilo Sr. JORGE ENRIQUE DE BREUIL > serán resueltos por un Tribunal
20 sustancialmente distinto al Tribunal natural existente al momento de

1 iniciarse el trámite procedimental recursivo y que, incluso, comenzó a
2 intervenir y a conocer.-

3 **IV. AGRAVIOS DE GRAVAMEN IRREPARABLE DE ORDEN CONSTITUCIONAL :**

4 **Agravio Nro. 01 - :**

5 Haber incurrido en ilegalidad y vulneración del debido proceso al otorgarle
6 al Ministerio Público Fiscal legitimación procesal activa en el trámite
7 procedimental del recurso de queja por denegación de concesión del recurso
8 de impugnación extraordinaria (arts. 520, 521 – inc. 1° -, 522, 523, 524 y 525
9 CPPER) que mi parte interpuso (junto con otros coimputados y sus
10 respectivos Defensores) contra una previa resolución de la Cámara de
11 Casación Penal de la Provincia y que no fue interpuesto por el Ministerio
12 Público Fiscal, provocando con tal permisión la vulneración directa de la
13 norma procesal vigente en la Provincia de Entre Ríos que en materia de
14 recurso procesal penal de queja no prevé que la contraparte no recurrente
15 intervenga en el mismo ya que dicho trámite procedimental es específico, no
16 tiene bilateralidad y no es contradictorio.-

17 **Agravio Nro. 02 :**

18 Haber incurrido en ilegalidad y vulneración del debido proceso al permitirle
19 al Ministerio Público Fiscal < mi contraparte > mediante tal intromisión
20 procesal ilegal, ejercer pretensiones, en el caso, pretensiones recusatorias

1 contra los tres Jueces naturales de la Sala Penal del Superior Tribunal de
2 Justicia que ya habían comenzado a intervenir y conocer en el trámite
3 procedimental de mi recurso de queja con el fin que no continuasen
4 interviniendo ni conociendo. Tales pretensiones fiscales fueron desplegadas
5 en dos presentaciones, la primera abarcando la recusación contra el Sr. Vocal
6 Dr. Daniel O. Carubia y la Sra. Vocal Claudia M. Mizawak, y la segunda
7 abarcando la recusación contra el Sr. Vocal Dr. Germán R. F. Carlomagno-

8 **Agravio Nro. 03 :**

9 Haber incurrido en autocontradicción, incongruencia, vulneración del
10 debido proceso y de la defensa en juicio al no ordenarse de oficio el traslado
11 ni la vista a mi parte de las referidas tres recusaciones interpuestas por el
12 Ministerio Público Fiscal contra mis tres Jueces naturales de la Sala Penal del
13 Tribunal Superior de Justicia quienes ya habían comenzado a intervenir y
14 conocer en mi recurso de queja, ello sabiendo que mi parte es la parte
15 imputada (es decir, la más importante en todo proceso penal – art. 18 CN)
16 y además, la única parte recurrente legitimada (art. 523 CPPER).
17 En esencia, mientras que al Ministerio Público Fiscal sí se le permitió meterse
18 en mi recurso de queja por denegación de concesión de recurso de
19 impugnación extraordinaria, a mi parte no se le notificó traslado ni vista
20 alguna respecto de esas presentaciones fiscales para que me expida sobre la
21 aparición de la contraparte no recurrente, sobre su pretendida legitimación

1 procesal activa y sobre la pretendida procedencia de las tres recusaciones
2 incoadas. Es decir, no se dispuso de oficio dárseme idéntica bilateralidad y
3 contradictorio sobre las pretensiones fiscales que sí se le había concedido al
4 Ministerio Público Fiscal al permitirle ingresar al trámite de mi recurso de
5 queja, todo lo cual significa directa vulneración de la operatividad de mis
6 garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.-

7 **Agravio Nro. 04 :**

8 Haber incurrido en ilegalidad ya que al resolver se decidió aplicar una
9 interpretación irrazonable e ilógica con fines expansivos del art. 38 inc. j)
10 del Código Procesal Penal de Entre Ríos para con ello desplazar a los tres
11 Jueces naturales de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre
12 Ríos que ya habían comenzado a intervenir y conocer en el trámite
13 procedimental del recurso de queja por denegación de concesión de
14 impugnación extraordinaria provincial que mi parte había presentado (junto
15 con otros co-imputados y Defensores), todo lo cual permitió vulnerar
16 carácter excepcional y restrictivo del instituto de la recusación en materia
17 procesal penal y provocar la violación del juez natural por interpretación
18 expansiva de la causal de recusación.-

19 El art. 18 CN consagra el derecho a ser juzgado por el juez designado por la
20 ley antes del hecho de la causa. La Corte Suprema ha sostenido que las

1 causales de recusación son de interpretación restrictiva, en tanto el
2 desplazamiento de jueces naturales compromete esa garantía (Fallos
3 345:208, citado por la propia resolución impugnada; Fallos 319:758, citado
4 por la Vocal Dra. Claudia M. Mizawak en su Informe).

5 La mayoría infringe ese estándar. El voto del Dr. Carlos F. Tepsich —
6 que conforma el bloque mayoritario— propone que el art. 38 inc. j) CPPER
7 captura "toda exteriorización —aunque sea parcial, provisional o formulada
8 en términos de probabilidad—" que pueda erosionar la apariencia de
9 imparcialidad objetiva. Esa lectura, presentada como literal, en rigor
10 amplifica el alcance de la norma a un grado tal que vacía de contenido el
11 principio restrictivo y convierte a la recusación en un instrumento disponible
12 para alterar, a iniciativa de cualquier parte, la composición del tribunal
13 cuando alguno de sus miembros haya intervenido en cualquier otro proceso
14 vinculado.-

15 Esa hermenéutica es inconstitucional por dos vías concurrentes.-

16 Primero, contradice frontalmente la jurisprudencia que la propia mayoría
17 invoca. Los precedentes "Frois" (Fallos 342:744) y "Dieser-Fraticelli" (Fallos
18 329:3034) trataron de magistrados que habían intervenido en etapas previas
19 del mismo proceso (instrucción y posterior juicio sobre el fondo). El estándar
20 de imparcialidad objetiva allí elaborado no autoriza a extender la causal a

1 intervenciones de los magistrados en procesos diferentes, con objetos
2 procesales propios, aun cuando exista alguna vinculación fáctica.-

3 Segundo, prescinde de la distinción entre el objeto del Jury "Aramberry" —
4 si correspondía la formación de causa contra un agente fiscal por mal
5 desempeño funcional, en los términos de la Ley 9283— y el objeto del
6 proceso "Beckman" —responsabilidad penal de los imputados—.

7 Los jurados del HJE Dra. Claudia M. Mizawak y Dr. Germán F. C. Carlomagno
8 no se pronunciaron sobre los hechos imputados a los acusados en
9 "Beckman", ni sobre la prueba producida en su contra, ni sobre la
10 procedencia de las acusaciones formuladas contra ellos. Se pronunciaron, en
11 grado de probabilidad y a los solos efectos de habilitar el debate disciplinario,
12 sobre si determinadas omisiones del fiscal de coordinación podían encuadrar
13 prima facie en mal desempeño. La mayoría confunde ambos objetos y, en
14 consecuencia, atribuye carácter de "opinión sobre el proceso" a
15 manifestaciones que tenían otro destinatario procesal.-

16 La consecuencia práctica del criterio mayoritario es absurda: todo
17 magistrado que haya intervenido en cualquier Jury contra un fiscal por su
18 actuación en una causa penal quedaría automáticamente recusado para
19 intervenir en esa misma causa penal o en sus recursos.
20 Resultado que el art. 38 inc. j) CPPER no autoriza, que la Constitución no

1 tolera y que —como bien advirtió la disidente Dra. Laura M. Soage— no se
2 desprende de los votos cuestionados.-

3 **Agravio Nro. 05 :**

4 Es el constituido por la falta de causa para recusar al Dr. Germán C. F.
5 Carlomagno y Dra. Claudia M. Mizawak.-

6 La recusación del Dr. Germán C. F. Carlomagno y de la Dra. Claudia M.
7 Mizawak carecen de sustento en la causal invocada. Sus votos en la
8 resolución de formación de causa del Jury "Aramberry" se limitaron a evaluar
9 si existían elementos prima facie suficientes para abrir una causa disciplinaria
10 contra el fiscal. Esa evaluación, liminar y provisional por su propia naturaleza
11 procesal, no constituyó pronunciamiento sobre el proceso penal "Beckman".

12 Lo expuso fundadamente la Dra. Laura M. Soage en su disidencia parcial.
13 Respecto de la Dra. Claudia M. Mizawak, sostuvo que ésta "se circunscribió
14 a evaluar si prima facie existían reunidos elementos para investigar si la
15 actuación del fiscal podría o no configurar una causal de mal desempeño".

16 Respecto del Dr. Germán C. F. Carlomagno: "No hubo una ponderación
17 definitiva ni un juzgamiento por parte del Dr. Carlomagno con relación a tales
18 conductas. Y tampoco surge de su voto que haya emitido una opinión sobre
19 el proceso que tramita en el expediente principal".-

1 La mayoría sortea esa objeción mediante una construcción artificial: afirma
2 que el inc. j) del art. 38 CPPER no exige que la opinión externada alcance la
3 intensidad técnica propia del prejuzgamiento intraprocesal y le basta con la
4 exteriorización extrajudicial de opinión sobre el proceso. Pero el voto del
5 Dr. Germán C. F. Carlomagno —explícitamente formulado en términos prima
6 facie ("a priori injustificado") y en clave de "amplio margen de debate y
7 prueba" pendiente— no constituye opinión sobre el proceso "Beckman" en
8 ningún sentido razonable del término: constituye opinión sobre si los actos
9 u omisiones de un fiscal en ese proceso debían ser objeto de un escrutinio
10 disciplinario ulterior. Son cosas TOTALMENTE distintas.-

11 La adhesión de la Dra. Claudia M. Mizawak al voto del Dr. Germán C. F.
12 Carlomagno reproduce idénticamente esa naturaleza liminar. Mal puede
13 sostenerse que una decisión que expresamente reserva "un análisis y
14 valoración acorde con un amplio margen de debate y prueba" para una
15 instancia ulterior, constituya "opinión sobre el proceso" en términos del
16 art. 38 inc. j) CPPER.

17 **Agravio Nro. 06 :**

18 Es el constituido por la falta de causa para recusar al Dr. Miguel A. Carubia ya
19 que aun cuando su voto en el Jury "Goyeneche" tiene un alcance

1 objetivamente más amplio —por adhesión in totum al sufragio de la jurada
2 Dra. Schumacher—, la recusación tampoco se sostiene.-

3 Las manifestaciones que la fundan se produjeron en el contexto de un
4 proceso de enjuiciamiento de naturaleza administrativa-sancionatoria,
5 en el cual la referencia al estado de la investigación "Beckman" era
6 instrumental al objeto propio de ese Jury —determinar si la conducta de la
7 Dra. Goyeneche, al no apartarse oportunamente, justificaba su destitución—
8 y no una toma de posición jurisdiccional-judicial-autónoma sobre el mérito
9 de la Causa penal. Las valoraciones de la jurada Dra. Schumacher sobre el
10 impacto del no-apartamiento en la investigación eran un eslabón argumental
11 del juicio de mal desempeño funcional, no un pronunciamiento
12 jurisdiccional-judicial sobre la responsabilidad penal de los imputados de la
13 Causa "Beckman", ni sobre la corrección o incorrección de la decisión que
14 esta Sala debe adoptar respecto de la queja.-

15 El art. 38 inc. j) CPPER requiere que el magistrado haya "manifestado
16 extrajudicialmente su opinión sobre el proceso". El proceso aquí en juego —
17 el recurso de queja por denegatoria de la impugnación extraordinaria—
18 versa sobre si esa denegatoria fue correcta. Nada en el voto
19 Dra. Schumacher/Dr. Carubia versa sobre eso. La mayoría hace operar al inc.
20 j) como si el "proceso" abarcara cualquier eventualidad fácticamente

1 conectada con la investigación de base, lo que excede su sentido normativo
2 razonable.-

3 **Agravio Nro. 07 :**

4 Es el constituido por la existencia en la sentencia de un doble estándar
5 interno que la torna arbitraria.-

6 Respecto de la reunión del 16/6/2020, la mayoría rechaza la recusación por
7 considerar —entre otros fundamentos— que el planteo es selectivo: el MPF
8 recusó al Dr. Daniel O. Carubia y a la Dra. Claudia M. Mizawak por la reunión,
9 pero no al Dr. Miguel A. Giorgio quien también participó.
10 El voto del propio Dr. Miguel A. Giorgio lo señala expresamente: "deviene
11 contradictorio que se pretenda apartar de la causa al Dr. Carubia y la
12 Dra. Mizawak por motivo de esa reunión institucional, cuando el Suscripto
13 también participó y no he sido, empero, recusado por la fiscalía actuante".-

14 Idéntica selectividad —ignorada por la mayoría— concurre respecto del Jury
15 "Aramberry". La sentencia del 13/3/2023 del HJE en "Aramberry" contó con
16 la integración de siete jurados (Portela, Leissa, Carlomagno, Mizawak, Olano,
17 Moreno y Miotti). Si la mera participación en una resolución de formación
18 de Causa configurara la causal de recusación invocada, entonces el planteo
19 debería haberse extendido a los demás integrantes que adhirieron a la
20 propuesta de abrir el procedimiento. Y eso no sucedió. Su no extensión

1 revela el mismo carácter instrumental que la mayoría reprocha respecto de
2 la reunión, pero pasa por alto al pronunciarse sobre los Jurys.

3 El criterio que la mayoría aplica para desechar la primera causal y el que
4 aplica para acoger la segunda son incompatibles. Esa contradicción interna,
5 no resuelta en la sentencia, constituye arbitrariedad en los términos de la
6 doctrina pretoriana de V.E.-

7 **Agravio Nro. 08 :**

8 Es el constituido por el reconocimiento ilegítimo de legitimación al MPF e
9 infracción al principio constitucional de " igualdad de armas "-

10 La mayoría reconoce al Ministerio Público Fiscal legitimación para recusar en
11 el trámite del recurso de queja mediante una construcción doctrinal forzada.

12 Reconoce, por un lado, que "el trámite procesal del recurso de queja carece
13 de bilateralidad —no hay traslado al no recurrente sobre el mérito del
14 remedio, no hay contradictorio formal sobre el acierto o desacierto de la
15 denegatoria de la vía extraordinaria, y el objeto del recurso se acota a
16 verificar esa denegatoria—". Y, sin embargo, sostiene que las "incidencias"
17 que se susciten durante su iter convocan a todo sujeto con interés jurídico
18 propio, "con independencia de que participe o no en el debate sobre el
19 fondo"-

1 La construcción es insostenible: si el MPF no es parte en el trámite del
2 recurso de queja, no puede ser "interesado" en el sentido del art. 40 CPPER
3 respecto de incidencias propias de ese trámite. La calidad de interesado
4 deriva del interés jurídico en el objeto del proceso o incidencia, no de un
5 interés genérico en la administración de justicia.-

6 Admitir lo contrario implica reconocerle al MPF una intervención sustancial
7 en una etapa procesal en la que el ordenamiento le niega contradicción
8 formal, alterando el balance procesal.

9 Los tres Jueces recusados coincidieron en sus respectivos informes en negar
10 esa legitimación. Esa coincidencia, sostenida en argumentos sustanciales, no
11 es trivial: refleja el criterio asentado en la materia. La mayoría lo desplaza sin
12 elaborar las razones legales y constitucionales que justifiquen apartarse del
13 criterio uniforme de los magistrados sustituidos.- Es decir, en la construcción
14 intelectual del voto mayoritario no existe motivación legal suficiente.-

15 El efecto sustantivo es serio. El principio de " igualdad de armas " (arts. 8.1
16 CADH y 14.1 PIDCP – art. 75 inc 22° Constitución Nacional) opera como
17 condición estructural del proceso acusatorio. El MPF —parte acusadora en
18 el proceso principal— ha utilizado el instituto de la recusación para obtener,
19 en un trámite en el que no participa, una composición tribunalicia distinta
20 de la natural. Los tres Vocales desplazados habían expresado, en sede

1 administrativa-disciplinaria, visiones críticas sobre la calidad de la
2 investigación que el propio MPF condujo en "Beckman" (Dr. Daniel O.
3 Carubia) o sobre eventuales omisiones investigativas del Fiscal de
4 Coordinación de esa Causa (Dr. Germán F. C. Carlomagno y Dra. Claudia M.
5 Mizawak). Es evidente que el apartamiento decidido beneficia
6 objetivamente y de manera exclusiva al órgano acusador. Haberlo permitido
7 sin convocar a los imputados y sus Defensores a que se expidan mediante
8 una bilateralidad y contradictorio en el trámite del recurso de queja,
9 configura la inconstitucional imposición funcional de una perjudicial
10 asimetría procesal estructural que juega ilegalmente en contra del imputado,
11 siendo que tal proceder funcional estatal se encuentra prohibido y
12 sancionado por las normas convencionales supranacionales y
13 constitucionales citadas. Existe arbitrariedad que evidencia gravedad
14 institucional y posible responsabilidad del Estado Argentino.-

15 **Agravio Nro. 09 :**

16 Es el constituido por el uso desproporcionado del instituto de la recusación.-
17 Aún en el peor escenario para esta defensa técnica —es decir, asumiendo
18 por hipótesis que alguna de las recusaciones individuales tuviera sustento—
19 el efecto agregado de apartar a los Jueces naturales de la Sala Penal que
20 habían comenzado a intervenir y conocer, ya produjo una alteración radical

1 de la composición del Tribunal natural que, per se, viola el art. 18 CN.
2 Se ha impuesto a mi parte ver que la queja será resuelta por un tribunal
3 integrado en su mayoría por Magistrados Subrogantes que ingresaron a
4 intervenir y conocer mediante un cambio que evidentemente no responde
5 a la operatividad de las reglas regulares de integración, sino a la
6 inconstitucional permisión de intervención e interposición de recusaciones
7 por el Ministerio Público Fiscal con el corolario del dictado de la
8 inconstitucional decisión del cambio de los Jueces naturales en beneficio del
9 órgano estatal < Fiscalía > que, precisamente, es la contraparte.-
10 Esa alteración no admite reparación ulterior.-

11 **Agravio Nro. 10 :**

12 Es el constituido por el uso forzado del precedente "Goyeneche"
13 (Fallos 347:1963).-

14 Tanto el MPF en su planteo como la mayoría en su voto invocan el reciente
15 fallo de V.E. en "Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso extraordinario de
16 inconstitucionalidad" (CSJ 1214/2023/RH1, sentencia del 6 de diciembre de
17 2024). Esa invocación es, en este caso, contraproducente.-

18 En "Goyeneche", V.E. objetó que este Superior Tribunal hubiera negado a la
19 entonces denunciada el control judicial sobre las recusaciones que la
20 nombrada Dra. Cecilia Goyeneche había articulado, "con el argumento

1 inconstitucional, y teñido de un exceso de rigor formal manifiesto, de que las
2 decisiones del Jurado que rechazaron recusaciones eran irrecurribles"
3 (considerando 10°). **El supuesto fáctico allí objetado fue el inverso del**
4 **presente: V.E. no convalidó un acogimiento expansivo de recusaciones,**
5 **sino que reprochó la negativa al control de su rechazo.** La proyección que
6 en la sentencia del 29 de Abril del corriente 2026 pretende dársele —como
7 argumento para acoger recusaciones planteadas por la contraparte
8 acusadora en un trámite en el que y del que no es parte recurrente —
9 invierte la finalidad tuitiva del precedente dictado por el Máximo Tribunal de
10 la Nación.-

11 Además, en "Goyeneche" la causal de recusación tenía sustento en la
12 intervención previa del entonces vocal Dr. Smaldone como Juez que había
13 decretado la inadmisibilidad de una acción de amparo directamente
14 vinculada al objeto del Jury. Aquí no hay vinculación equivalente: los votos
15 cuestionados tuvieron por objeto la responsabilidad administrativa-
16 disciplinaria de los funcionarios del MPF, no la responsabilidad penal de los
17 imputados de "Beckman". La analogía es deficitaria y la mayoría no se hace
18 cargo de esa diferencia.-

19

20

1 **V. RESERVA :**

2 Este co-Defensor Técnico había formulado oportunamente sus reservas en
3 cada etapa procesal pertinente. Para el supuesto de denegación del presente
4 recurso, dejo expresa reserva de ocurrir en queja ante la Excma. Corte
5 Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 ley 48 y 285 CPCCN).

6 **VI. PETITORIO :**

7 Por lo expuesto, a V.E. solicito:

8 **1)** - Se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario federal en
9 término y en legal forma.-

10 **2)** - Oportunamente, se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema
11 de Justicia de la Nación.-

12 **3)** - Se revoque la sentencia del 29 de abril de 2026 en cuanto hizo lugar a
13 las recusaciones del MPF y se ordene la integración de la Sala con los Vocales
14 Dr. Daniel O. Carubia, Dr. Germán R. F. Carlomagno y Dra. Claudia M.
15 Mizawak.-

16 **Proveer de conformidad, es Ley**

17

18

1 ANEXO

2 Transcripción de normas no publicadas en el Boletín Oficial de la Nación
3 (art. 8º, Reglamento Ac. 4/2007 CSJN).

4 Se transcriben a continuación las normas provinciales citadas en el recurso,
5 indicando su período de vigencia. La defensa técnica deja constancia de que
6 las normas nacionales citadas (Constitución Nacional; CADH, PIDCP y DUDH,
7 conforme art. 75 inc. 22 CN; ley 48; ley 4055; Código Procesal Civil y
8 Comercial de la Nación) se encuentran publicadas en el Boletín Oficial de la
9 República Argentina o son textos incorporados al ordenamiento federal con
10 publicación oficial.-

11 1) Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos : Vigencia: norma local
12 vigente al tiempo de la sentencia recurrida. Art. 1 ARTÍCULO 1.- Garantías
13 Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley. a) Juicio Previo -
14 Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en
15 ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías
16 establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las
17 disposiciones de este Código. ... b) Juez natural. Jurados y jueces. Nadie
18 podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del
19 hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento
20 y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e

1 independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. ... c) Estado de
2 inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente
3 durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo
4 declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o
5 corrección. Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del
6 procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas
7 restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación
8 extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de
9 sus facultades. ... f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus
10 derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las
11 partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación
12 técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e
13 impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este
14 Código autoriza. ... ARTÍCULO 2.- Respeto a los Derechos Humanos. Los
15 Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán
16 cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados
17 Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.
18 ... Art. 38, inc. j) "El Juez podrá excusarse o podrá ser recusado, de conocer
19 en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad,
20 afectarán su imparcialidad. En tal sentido podrán invocarse como motivos de
21 separación los siguientes: (...) j) Si hubiere dado consejos o manifestado

1 extrajudicialmente su opinión sobre el proceso (...)" ; Art. 40 define la calidad
2 de "interesado" en términos amplios, comprensivos de todo sujeto con
3 interés jurídico propio comprometido en el trámite (texto reproducido por la
4 propia sentencia impugnada) : “ Interesados. A los fines del artículo 38 se
5 consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el
6 damnificado, y el tercero civilmente demandado, aunque estos últimos no
7 se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes,
8 defensores y mandatarios “; Art. 520.- Queja por recurso denegado. Cuando
9 sea indebidamente denegado el recurso de casación, el impugnante podrá
10 presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se
11 lo declare mal denegado. La queja se interpondrá por escrito dentro de los
12 cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio. El tribunal podrá requerir
13 un informe al inferior el que será evacuado en tres (3) días. Si lo estimare
14 necesario podrá solicitar la inmediata remisión de las actuaciones. La
15 resolución se dictará dentro de los tres (3) días de recibido el informe o el
16 legajo. Si la queja fuere desestimada se devolverá el material interesado a su
17 origen y se archivará sin más trámite; caso contrario, se declarará mal
18 denegado el recurso especificándose la clase y efectos del que se concede,
19 comunicándose lo resuelto a las partes y al tribunal inferior para que las
20 emplace y fije el trámite respectivo. ARTÍCULO 521.- Procedencia. La
21 impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por la

1 Cámara de Casación Penal, en los siguientes casos: 1) En los supuestos que
2 correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal. 2) Cuando
3 la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la
4 doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior
5 de Justicia sobre la misma cuestión.- Art. 522.- Interposición. El recurso debe
6 ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la
7 resolución. El plazo para deducirlo es de diez (10) días. El tribunal de origen
8 deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de
9 cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los
10 antecedentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia. Art. 523.-
11 Legitimación. El recurso podrá ser deducido por el imputado o quien deba
12 padecer las consecuencias de la sentencia recurrida. El fiscal podrá recurrir
13 en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular
14 constituido como tal, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la
15 pretendida. El actor y el demandado civilmente, podrán recurrir solo la
16 sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y
17 condiciones que el querellante particular y el imputado.-

18 2) Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Vigencia: Constitución
19 reformada en 2008 : Art. 204 : “ El Superior Tribunal de Justicia tendrá las
20 siguientes atribuciones generales, conforme a la reglamentación de las leyes
21 respectivas: a) Representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer la

1 Superintendencia General de la Administración de Justicia. b) Nombrar y
2 remover los empleados inferiores del Poder Judicial. c) Remover los Jueces
3 de Paz Legos, mientras subsistan. d) Dictar su reglamento interno y el de los
4 Juzgados de Primera Instancia. e) Sin perjuicio de la facultad de iniciativa
5 legislativa conferida por el artículo 123º, hacer saber al Poder Ejecutivo las
6 necesidades que se señalen en el ejercicio de la administración de justicia, a
7 efecto de que solicite a la Legislatura, la sanción de las leyes respectivas.
8 f) Evacuar con carácter obligatorio los informes relativos a la administración
9 judicial que le requiriesen el Poder Ejecutivo o cualesquiera de las Cámaras.

10 Art. 207 : El Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones,
11 siendo parte integrante del Poder Judicial. Se compone de dos ramas
12 independientes entre sí, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la
13 Defensa, presididas por el Procurador General y el Defensor General
14 respectivamente, y se integra por los funcionarios y empleados que se
15 establezcan, respecto a los cuales les compete el ejercicio de la
16 superintendencia. Tiene como misión promover la actuación de la justicia en
17 defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés
18 público en todas las causas y asuntos que se le imponga. En el caso del
19 Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la
20 investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad,
21 imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y

1 dependencia jerárquica. En el caso del Ministerio de la Defensa, le compete
2 la asistencia integral de su representado. Designa y remueve su personal,
3 propone y ejecuta su presupuesto. Tiene, respecto a los funcionarios de sus
4 ministerios, la atribución de cubrir con carácter provisorio toda vacante
5 atendiendo, si las hubiere, las nóminas del Consejo de la Magistratura y hasta
6 que sea cubierta mediante el sistema previsto por esta Constitución. La
7 actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el
8 régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la
9 estructura respectiva, pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro
10 modo.-

11 3) Ley 9283 (Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos) - Vigencia: ley provincial
12 vigente al tiempo de los procesos de enjuiciamiento citados (Goyeneche,
13 24/5/2022; Aramberry, 13/3/2023) y a la fecha de la sentencia recurrida.
14 Art. 15 : Causales: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 1º de esta
15 Ley, podrán ser imputados ante el Jurado, por las siguientes causas: 1) Delitos
16 dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales
17 se hubiera dictado auto de procesamiento.- 2) Falta de idoneidad para el
18 cargo o ignorancia inexcusable del derecho o de la legislación vigente
19 revelada por su errónea aplicación en sentencia, autos o decretos.
20 3) Morosidad reiterada en el ejercicio de sus funciones. 4) Falta de vigilancia
21 del movimiento general y organización de las Secretarías o dependencias

1 que se traduzcan en demoras injustificadas y desorden en la tramitación de
2 los juicios y las causas. 5) Inobservancia reiterada de las disposiciones y
3 reglamentos dictados por autoridad competente. 6) Conducta pública o
4 privada incompatible con las funciones a su cargo. 7) Inhabilidad legal.
5 8) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente. 9) Mal desempeño
6 de sus funciones.- (Texto s/Ley 9513, art. 1º. -B.O. 08/09/03-).-----